

1688

RESOLUCIÓN No. 23 DIC 2019

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES, PARA LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 31 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, señala que el ambiente es un derecho colectivo y patrimonio común y que es deber del Estado y los particulares participar en su preservación y manejo.

Que el artículo 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Nacional, le confía a los concejos municipales, la facultad de reglamentar los usos del suelo, dentro de los límites que fije la ley, y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, señala el uso y disposición de los suelos de acuerdo a factores físicos, ecológicos y socioeconómicos y refiere que su aprovechamiento, deberá mantener la integridad física y la capacidad productora de los mismos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su condición de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

Que conforme lo señalado en la Ley 99 de 1993, el desarrollo sostenible, la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, y la protección del paisaje como patrimonio común, son principios rectores de la política y la gestión ambiental.

Que el artículo 7° de la Ley 99 de 1993, define el “ordenamiento ambiental del territorio”, como la función atribuida al Estado para regular y orientar el proceso de planificación de uso del territorio y los recursos naturales, a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible.

Que el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, asistirles en los asuntos ambientales en la prevención y atención de desastres y adelantar, con las autoridades municipales y distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, así como, cuando esté dentro de la órbita de su competencia, la administración, manejo, operación y mantenimiento de las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios y distritos para efectos del control de la erosión, manejo de cauces y reforestación, entre otros.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 31, define como función a cargo de las CAR, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a los municipios y distritos en relación con la zonificación y uso del suelo, establecer “las normas generales y densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales”; y según dicha norma, “no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos, se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente”.

Que la Ley 388 de 1997 establece como objetivo, “promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las instancias, autoridades administrativas de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la prevención de desastres, constituyen objetivos del ordenamiento territorial, los cuales se desarrollarán, teniendo en cuenta los principios de función social y ecológica de la propiedad, prevalencia del interés general sobre el particular y distribución equitativa de cargas y beneficios.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 señala las categorías de determinantes, que deberán tener en cuenta los municipios en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y define que las mismas, “constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las Leyes”.

Que la misma Ley 388 de 1997 clasifica los suelos en urbanos, de expansión urbana y rurales, al interior de los cuales podrán establecerse los suelos de protección; y conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta misma ley, el suelo de protección se constituye por *“las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”*

Que el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999, por el cual se modifica el artículo 24° de la Ley 388 señala, que corresponde a las CAR, conjuntamente con el municipio, concertar, lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales de los POT., dentro de su ámbito de competencia y que en caso de que no se logre acuerdos entre las autoridades ambientales y los municipios y distritos, el proyecto de POT será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como instancia decisoria.

Que en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículos 24 y 28 de la Ley 388 de 1997, parágrafo 6 del artículo 1° y artículo 10° de la Ley 507 de 1999, la CDMB participa, concierta y realiza control y seguimiento a los contenidos ambientales de los planes de ordenamiento territorial de los municipios que integran su área de jurisdicción.

Que mediante Resolución 719 del 18 de mayo de 2005, de la CDMB, se establecieron los requisitos y procedimientos, para la aprobación en concertación de los aspectos ambientales contenidos en los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial Municipal, del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en sus etapas de adopción, modificaciones y revisiones.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el ejercicio de la función administrativa, además de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, deberá atender los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y eficiencia.

Que acorde con lo señalado en el artículo 49 de la ley 1537 de 2012, “en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas básicos de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas”.



1688

23 DIC 2019

Que mediante Resolución 1128 del 25 de noviembre de 2014, la CDMB actualizó las determinantes ambientales, para la elaboración, ajuste, modificación y adopción de los Planes (POT), Planes Básicos (PBOT) y Esquemas (EOT) de Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, señalan normativas que deberán considerarse como determinantes ambientales de superior jerarquía, para la elaboración, revisión o ajuste, de los planes de ordenamiento territorial.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el año 2016 expidió el documento denominado "ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL", en el que señala, las determinantes ambientales que deberán ser tenidas en cuenta para el ordenamiento territorial, como *"los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental"*, así mismo indica su carácter de *"elementos articuladores del territorio"* y *"orientadoras de los modelos de ocupación territorial"*, que propenden por *la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socioambientales y territoriales asociados al uso y manejo de los recursos naturales."*

Que conforme al documento anteriormente referido, son características de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial las siguientes: *"a) Son normas de superior jerarquía, b) Definidas por entidades del SINA y son expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones, c) Presentan niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo, d) Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, e) Derivan de instrumentos de gestión ambiental y planes de manejo, f) Proviene de regulaciones que reglamenten actividades que deterioren el ambiente, g) Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano, h) Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos ambientales, i) Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y cambio climático"*; en tal sentido, corresponde a las autoridades ambientales, diferenciar aquellas determinante que implican *"restricción total de asignación de usos del suelo por parte de los municipios como es el caso de algunas áreas del SINAP"* y *"aquellas que requieren ejercicios conjuntos de planificación y de gestión compartida entre autoridades ambientales y entes territoriales, cuyos grados de restricción o condicionamiento son diferenciales"*.

Que en el documento antes referido, las determinantes ambientales se agrupan bajo los siguientes ejes temáticos:



1) DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL: *Corresponden a aquellas orientadas a la conservación de ecosistemas estratégicos para la protección de la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos que satisfagan las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos por los municipios y distritos, sin perjuicio de otras condiciones o restricciones que provengan de las autoridades ambientales en su jurisdicción, tales como: áreas del SINAP y reglamentaciones a los usos del suelo expedidas por éste, reglamento de usos y actividades de manejo y aprovechamiento de bienes y servicios ambientales, reglamentos o directrices, en virtud funciones amortiguadoras correspondientes a las áreas protegidas, Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959, objetivos de conservación, uso y manejo de los instrumentos de ordenación ambiental (POMCA, PORH, Rondas Hídricas, PMOIUAC y PGOF), estrategias complementarias de conservación como sitios RAMSAR, Reservas de la Biósfera, áreas AICA, Zonas de páramos y recarga hídrica, entre otras.*

2) DETERMINANTES DEL MEDIO TRANSFORMADO Y LA CALIDAD DE VIDA: *“Como aquellas que buscan reducir los niveles de afectación sobre los recursos naturales, tales como la contaminación del agua, el suelo y el aire, además de compatibilizar los usos del suelo propuestos por el municipio o distrito de acuerdo con la visión de desarrollo y el modelo de ocupación territorial”, tales como: concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas, evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, agua y aire y los demás bienes y servicios ecosistémicos,) criterios expedidos por la autoridad ambiental que fijan los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos compuestos o cualquier otra materia, prohibiciones o regulaciones para la disposición de vertimientos. Parámetros de calidad del agua establecidos por el PORH y el PSMV, directrices orientadas a prevenir vertimientos que causen contaminación, mapas línea base de degradación de suelos por erosión, zonas susceptibles por desertificación”, entre otras.*

3) DETERMINANTES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO: *“los municipios son los primeros en establecer las zonas de amenaza y riesgo frente al uso del suelo y para lograr el objetivo, las Corporaciones Autónomas emprenderán labores de apoyo tales como suministrar los estudios, insumos, recursos técnicos necesarios que se hayan desarrollado en ese aspecto. Es competencia de la CAR realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, asistir a las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres (Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.3.1.6.13), programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, como quiera que las CAR son ejecutoras de políticas, planes, programas, y proyectos concernientes a la protección y conservación del ambiente y sus recursos naturales renovables. Se debe incorporar en componente de riesgo del POMCA que se incluye en la zonificación del mencionado instrumento ambiental”; “En cuanto a la gestión del Cambio Climático las determinantes provienen de*



1688

23 DIC 2019

información, estudios y análisis realizados por las autoridades ambientales, como los escenarios de vulnerabilidad y el perfil climático, así como, medidas de mitigación que contribuyen a reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) o aumentar la captura de CO₂ y las de adaptación al Cambio Climático”.

4) DETERMINANTES RELACIONADAS CON DENSIDADES MÁXIMAS DE OCUPACIÓN, EXTENSIÓN DE CORREDORES VIALES SUBURBANOS Y UMBRALES MÁXIMOS DE SUBURBANIZACIÓN. “Estas determinantes tienen relación con las que salen en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077: (a) densidades máximas de ocupación: la CAR debe definir cuál es la densidad máxima de ocupación, (b) extensión de corredores viales suburbanos: le corresponde a la CAR definir cuál es la extensión, (c) umbrales máximos de suburbanización: las determina los entes municipales, pero, la CAR las puedes hacer más restrictivas si lo considera necesario.”

Que mediante Ley 1930 de 2018 se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia catalogados como ecosistemas estratégicos y entendidos como territorios de protección especial e indispensables para la provisión del recurso hídrico, al igual que el uso del suelo debe estar enmarcado en la sostenibilidad del área.

Que mediante Ley 1931 de 2018, se establecen las directrices para la gestión del cambio climático como soporte para la gestión del riesgo e insumo para la ordenación del territorio desde el orden municipal y distrital.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió en el año 2019, el documento “LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL SUELO SUBURBANO”, conforme al cual, son políticas públicas ambientales que sirven al ordenamiento ambiental de los espacios rurales las siguientes: “Política nacional de gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, 2012; Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, CONPES 3680 de 2010; Política Nacional De Gestión Integral del Recurso Hídrico, 2010; Política Nacional de Cambio Climático, 2017; Política de Gestión Ambiental Urbana, 2008 y Política para la Gestión Sostenible del Suelo, 2016”

Que teniendo en cuenta, que el marco normativo señalado en la Resolución CDMB 1128 de 2014 ha sido objeto de ajustes y modificaciones, que la CDMB en su condición de autoridad ambiental ha tomado decisiones normativas posteriores, algunas de las cuales revisten el carácter de determinante ambiental para el ordenamiento territorial y atendiendo los lineamientos señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en sus documentos “ORIENTACIONES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DISTRITAL” y “Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para el suelo

suburbano”, así como lo señalado en el Plan de Acción de la CDMB 2016-2019 “Unidos por el Ambiente”, proyecto 2 “Ordenamiento Ambiental del Territorio Para la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, se considera necesario actualizar las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de esta Corporación Autónoma Regional.

Que, en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Señalar como determinantes ambientales a tener en cuenta para la formulación, revisión y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios que conforman el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, las contenidas en el documento técnico anexo a la presente resolución, denominado “ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA JURISDICCIÓN CDMB” de fecha 20 de diciembre de 2016, generado por la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio de la corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la presente resolución, se entiende por Planes de Ordenamiento Territorial (POT), los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), a los cuales hace referencia la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de las determinantes señaladas en el presente artículo, tendrán carácter de determinante ambiental para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de la CDMB, las normativas, políticas y lineamientos, emanados de las autoridades competentes del orden nacional, que integral el SINA, que en atención a lo previsto por el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, tengan por expresa disposición, el carácter de determinante ambiental y norma de superior jerarquía para el ordenamiento territorial. Su incorporación como determinantes ambientales para la jurisdicción de la CDMB, ocurrirá por el solo acto de expedición, siempre y cuando en la norma que la establezca señale tal carácter; tales disposiciones, se tendrán en cuenta al momento de hacer la modificación, revisión o actualización de los contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO: Las determinantes ambientales de que trata el presente artículo, se describen y localizan en las fichas técnicas generales que hacen parte integral del documento técnico aquí referido y la cartografía asociada a cada una de ellas y se especifican y desarrollan a través de fichas técnicas municipales para cada uno de los municipios del área de jurisdicción de la CDMB. Las fichas técnicas generales y municipales, podrán ser actualizadas por parte de la Corporación, cuando ello fuere necesario, por efecto de la actualización o



1688

modificación de las determinantes ambientales en ellas contenidas, o la expedición de nuevas normativas o lineamientos, que constituyan determinante ambiental para el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, urbano y de expansión urbana en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial, los municipios del área de jurisdicción de la CDMB deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en la presente resolución, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, a partir del eje estructural establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. - PROTOCOLO PARA LA CONCERTACIÓN DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN LA FORMULACIÓN, AJUSTE O REVISIÓN, DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CDMB. El desarrollo de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, contenidos en las formulaciones, revisiones o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial de la jurisdicción CDMB, tendrá en cuenta el siguiente protocolo:

1. El alcalde municipal o distrital o el funcionario delegado, radicará el proyecto de POT ante la CDMB, anexando la documentación técnica a que hace referencia el Artículo 2.2.2.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 879 de 1998) y especificando si se trata de una revisión o modificación.
2. La CDMB, a través de su Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, revisará los documentos radicados, de conformidad con las normas vigentes, con el fin de verificar que los documentos que constituyen el proyecto de POT estén completos. En caso contrario, la CDMB devolverá el documento al municipio para su ajuste correspondiente. El trámite de concertación no se considera iniciado hasta tanto el municipio cumpla con los requisitos mínimos de ley.
3. De encontrar la autoridad ambiental que el proyecto de POT cumple formalmente con los requisitos de ley, la CDMB, mediante auto suscrito por su Director General, dará inicio al proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales concernientes al proyecto de POT.
4. En la fecha y hora señaladas en el auto referido en el anterior numeral, se procederá a iniciar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de POT, la CDMB explicará el proceso que se seguirá para la concertación, se fijará la agenda y asignará el equipo técnico a cargo del mismo, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente. Durante esta misma reunión, se realizará la socialización, de acuerdo con el documento



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
unidos por el ambiente



1688

23 DIC 2019

resumen, en la cual el municipio expondrá de manera clara los componentes del proyecto de POT haciendo énfasis en el componente ambiental.

5. Se adelantarán las reuniones de concertación entre la CDMB y el municipio, acorde con la agenda de concertación dispuesta; previamente a la reunión, la CDMB emitirá concepto técnico sobre los puntos de acuerdo y desacuerdo, sobre la información de soporte presentada por el municipio, el cual será analizado en el desarrollo de la reunión, con el fin de que las partes presenten sus argumentos, soportados técnicamente. Los temas discutidos, los acuerdos y desacuerdos, deben ser consignados en actas que incluyen los correspondientes soportes técnicos.

6. La decisión sobre el proceso de concertación referido en el presente artículo, se adoptará mediante acta, en la cual se consignen los resultados del proceso de concertación, la cual será suscrita por los funcionarios competentes del municipio y de la CDMB; con posterioridad a la suscripción de dicha acta, la CDMB mediante resolución motivada, suscrita por su Director General, declarará los resultados del proceso; en dicho acto administrativo, se incluirá el recuento de acuerdos y desacuerdos, motivaciones de las partes (Justificación, sustento técnico), obligatoriedad para las partes de acoger, incorporar y armonizar en el POT lo concertado en el proceso, conclusiones del proceso de concertación y todos los acuerdos y las decisiones tomadas por las partes en el marco de la concertación de asuntos exclusivamente ambientales aquí referidos; este acto administrativo tendrá insertos, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial objeto de concertación ambiental, los cuales deberán estar debidamente suscritos por el representante legal del municipio.

7. En caso de que no se haya logrado concertación de todos o algunos de los asuntos ambientales, la CAR o el municipio deberá remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actas, junto con los documentos que soportan el POT y el acta final de no concertación, con la sustentación técnica de cada uno de ellos. Una vez el Ministerio decida, expedirá el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2.2.2.1.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 879 de 1998), “los estudios básicos de que trata el artículo denominados Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT)” hacen parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan, y no se podrá “someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito”.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en relación con las determinantes ambientales derivadas

23 DIC 2019

1688

de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas correspondientes a la jurisdicción de la CDMB, se establecen los siguientes lineamientos:

1. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas expedidos bajo la vigencia de los Decretos 2857 de 1981 y 1729 de 2002, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no hayan sido revisados y ajustados de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1640 de 2012, serán tenidos en cuenta como insumo para el diagnóstico del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, pero no tendrá el alcance de zonificar o establecer lineamientos de zonificación de usos del suelo.

2. Los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) son normas de superior jerarquía y determinantes ambientales para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial (POT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los municipios que hagan parte de la cuenca, al momento de modificar, revisar o actualizar sus respectivos planes de ordenamiento territorial, deberán tener en cuenta el POMCA en relación con: 1. La zonificación ambiental, 2. El componente programático y 3. El componente de gestión del riesgo.

3. Los estudios específicos de riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

4. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, deberán ser detalladas por los entes territoriales, de conformidad con sus competencias, a través de la elaboración de estudios específicos de riesgos y serán manejadas conforme a las disposiciones de la Ley 1523 de 2012, sus reglamentos y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. La CDMB prestará la asistencia técnica necesaria a las oficinas de planeación municipal, en relación con la implementación de las determinantes de que trata la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Forman parte integral del presente acto administrativo, el documento técnico denominado "ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA JURISDICCIÓN CDMB" de fecha 20 de diciembre de 2016, generado por la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio de la Corporación, así como la cartografía y la Geodatabase asociada al dicho documento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese el contenido de la presente resolución, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales, a la Gobernación del Departamento de Santander, a través de su Secretaría de Planeación y a los alcaldes de los trece municipios que conforman el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional CDMB, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en el Boletín Ambiental de la CDMB y deroga las resoluciones CDMB que le sean contrarias, en especial las resoluciones CDMB 719 del 16 de mayo de 2005 y 1128 del 25 de noviembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN CAMILO CARVAJAL CAMARO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó	María Teresa Rojas	Abogado CPS - SOPIT	
Revisó	Juan Manuel Pinzón Ángel	Coordinador Ordenamiento y Planificación Ambiental - SOPIT	
Aprobó	Nelson Andrés Mantilla Oliveros	Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio	